ACTA DE SUSPENSIÓN NO. 2 CONTRATO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. PS- 005 DE 2026

INFORMACION GENERAL	
TIPO DE CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
NUMERO	**PS-005 DE 2026**
OBJETO	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA CONTRIBUIR EN LA IMPLEMENTACIÓN, ESTABILIZACIÓN, SOPORTE, MANTENIMIENTO Y APROPIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ADEMÁS DEL ACOMPAÑAMIENTO TRANSVERSAL A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA Y ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO. ASIMISMO, FORTALECER EL PROYECTO SIUGJ CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL ACUERDO PCSJA23-12094 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023, PARTICULARMENTE LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 3, Y EN ALINEACIÓN CON LAS PRIORIDADES DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL"
CONTRATISTA	**DIEGO FERNANDO QUICENO CORTES**
SUPERVISOR	**VICTOR HUGO SOLORZA ZAPATA**
VALOR INICIAL	El valor del contrato asciende a la suma de **OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS ($80.343.900)**
PLAZO INICIAL	El plazo de ejecución es de diez (10) meses y veintisiete (27) días a partir de la suscripción del acta de inicio
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	Enero 30 de 2026
FECHA DE INICIO	Febrero 2 de 2026
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	31 de diciembre de 2026
SUSPENSIÓN NO 1	Entre el 23 de mayo y el 1 de junio de 2026
SUSPENSIÓN NO 2 (PRESENTE SUSPENSIÓN)	Desde el 2 de junio de 2026 hasta el 16 de junio de 2026
CDP	1526 de 2026
RP	1726 de 2026

Entre los suscritos, a saber **JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ BERMEO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 10.290.633, de Popayán, en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial, nombrado mediante Resolución No. 5906 del doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), y posesionado a través de acta del veintiocho (28) de mayo del mismo año, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA, QUINDÍO,** con Nit No. 800.165.939-0, facultado para celebrar contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 numeral tercero de la ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, "*Ley Estatutaria de Administración de Justicia*" y, en especial por lo dispuesto en la Resolución 8909 de 2024**,** proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, y quien en adelante se denominará el **CONTRATANTE** de una parte, y de otra, **DIEGO FERNANDO QUICENO CORTES,** mayor de edad y domiciliado en Armenia - Quindío, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.094.885.852, hábil para contratar y obligarse y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, los aquí mencionados acordaron la suspensión del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. PS- 005 DE 2026, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

1) Que, entre las partes se suscribió el contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. PS- 005 DE 2026, con el siguiente objeto contractual: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA CONTRIBUIR EN LA IMPLEMENTACIÓN, ESTABILIZACIÓN, SOPORTE, MANTENIMIENTO Y

APROPIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ADEMÁS DEL ACOMPAÑAMIENTO TRANSVERSAL A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA Y ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO. ASIMISMO, FORTALECER EL PROYECTO SIUGJ CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL ACUERDO PCSJA23-12094 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023, PARTICULARMENTE LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 3, Y EN ALINEACIÓN CON LAS PRIORIDADES DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL"

2) Que, el contrato cuenta con acta de inicio del dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026), con un plazo de ejecución inicial de acuerdo a la cláusula cuarta corresponde a: *"(…) el plazo de ejecución será de diez (10) meses y veintisiete (27) días a partir de la suscripción del acta de inicio(...)*

3) Que, conforme lo solicitado por el Contratista, se realizó una primera suspensión del contrato, durante el término comprendido entre el 23 de mayo y el 1 de junio de 2026.

4) Que, de conformidad con la solicitud del Supervisor mediante oficio DESAJARO26-868 del 01 de junio de 2026 y una vez analizada la solicitud presentada por la supervisión del contrato, se encontró plenamente justificada técnicamente y procedente conforme los criterios legales y jurisprudenciales, enviado a través de correo electrónico que se adjunta, con referencia *"Remisión de solicitud de prórroga de suspensión contractual – Contrato PS-005 de 2026",* solicita lo siguiente:

> Cordial saludo,
>
> De manera atenta, me permito remitir para su conocimiento y trámite correspondiente la solicitud presentada por el contratista DIEGO FERNANDO QUICENO CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.885.852, vinculado a esta Dirección Seccional mediante el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales PS-005 de 2026.
>
> El contratista manifiesta que las circunstancias personales y familiares que motivaron la suspensión inicialmente solicitada para el período comprendido entre el 23 de mayo de 2026 y el 1 de junio de 2026 persisten, indicando además que actualmente se encuentra fuera del país y que, por motivos personales, no le ha sido posible retornar dentro del plazo previsto.
>
> En consecuencia, solicita la prórroga de la suspensión contractual desde el 2 de junio de 2026 hasta el 16 de junio de 2026, con el fin de atender las circunstancias expuestas en su comunicación, la cual se adjunta para su consideración.
>
> Por lo anterior, respetuosamente remito la solicitud para el análisis, evaluación y trámite que corresponda conforme a las disposiciones institucionales aplicables.

5) Que, de conformidad a lo establecido en el Manual de Contratación numeral 3.7 de la suspensión se aduce que:

> *"Durante el desarrollo del contrato y/o convenio pueden presentarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o circunstancias ajenas a las partes, las cuales impiden o dificultan temporalmente la normal ejecución contractual. En estos eventos, las partes pueden de mutuo acuerdo pactar por escrito la suspensión del contrato y/o convenio.*
>
> *Se presenta la suspensión de un contrato o convenio cuando cesan temporalmente y en forma justificada la ejecución de los mismos, previo acuerdo escrito entre las partes.*
>
> *Una vez se presenten o se conozcan las circunstancias, y revisada por el supervisor la justificación, deberá remitir la misma junto con su aval y el del Director de Unidad o coordinador o del Director Administrativo de supervisión de contratos o quien haga sus veces en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial en el que se haga seguimiento, control y vigilancia a la ejecución del contrato; se deberá remitir la solicitud a la Unidad de Contratación o al área que haga sus veces en el nivel seccional.*
>
> *Una vez recibida la solicitud en la Unidad de Contratación o en el área que haga sus veces en el nivel seccional se trasladará a la División de Contratos o al área que haga sus veces en el nivel seccional, en la cual el director administrativo realizará el reparto a un profesional que se encargará de verificar que se encuentren los documentos y que su contenido sea claro y por razones válidas (solicitud de suspensión, aval de suspensión y acta de suspensión) y de encontrarlo jurídicamente procedente realizará los documentos y los*

trámites para la revisión del Director de División y de Unidad de Contratación, o de quien haga sus veces en el nivel seccional, la suscripción del contratista y del (la) Director(a) Ejecutivo(a) de Administración Judicial o del Director Seccional de Administración Judicial según su competencia."

6) Asimismo, de acuerdo a lo expuesto en Concepto C-827 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, la suspensión es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan; las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico[1], expresando que:

"(…) En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. ***Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo***[2]*; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público*[3]*. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado manifestando que:*

"Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales[4]*; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada"*[5]*.*

Por lo tanto, aun cuando un contrato se suspenda, conserva vigencia, pues su plazo no ha vencido, precisamente uno de los efectos de la suspensión es que se detiene provisionalmente el cómputo del plazo y, además las obligaciones de las partes están pendientes de cumplimiento a cabalidad. Solo cuando los motivos que han dado lugar a la suspensión sean permanentes e irresistibles, lo que inicialmente fue solo dicha suspensión puede dar paso a la terminación, y en este evento el deudor no será responsable, salvo que las razones de la suspensión y futura terminación le sean imputables[6]*. Piénsese, por ejemplo, en el caso de un contrato de suministro respecto del cual el contratista le solicite a la entidad estatal la suspensión por la tardanza de uno de sus proveedores, y que luego se compruebe que la demora es atribuible a la falta de pago del contratista a dichos comerciantes, quienes por eso se niegan en adelante a seguirle vendiendo. Conductas como esta podrían hacer que la suspensión sea permanente y que la entidad estatal se vea en la obligación de terminar el contrato para no afectar la prestación del servicio a su cargo, ni, en consecuencia, los fines del Estado*[7]*.*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, exp. 2278 de 2016, C.P. Germán Bula Escobar (E.)

[2] Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1 de junio de 2017. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente: 36.117, en la cual se analizó la suspensión de un contrato estatal debido a un paro armado promovido por grupos al margen de la ley en el sitio de ejecución de la obra.

[3] El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito como "el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".

[4] "Particularmente, en cuanto atañe al postulado de la autonomía de la libertad entiende la Corte que su objetivo consiste en otorgarle un amplio margen de libertad a la administración para que, dentro de los límites que impone el interés público, regule sus relaciones contractuales con base en la consensualidad del acuerdo de voluntades, como regla general. La consecuencia obvia de este principio es la abolición de los tipos contractuales, para acoger en su lugar una sola categoría contractual: la del contrato estatal, a la cual son aplicables las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias reguladas particularmente en dicha ley". Corte Constitucional, sentencia C-949 de 2001.

[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, exp. 2278 de 2016, C.P. Germán Bula Escobar (E.)

[6] "[…] en pronunciamiento del año 2012, la Sala de esta Subsección señaló que la suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, como medida excepcional procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo" (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de julio de 2015. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente: 31.634).

[7] En circunstancias como la mencionada la entidad podría hacer uso de las cláusulas de caducidad o de terminación unilateral, reguladas en los artículos 17 y 18 de la Ley 80 de 1993, según el caso.

Ahora bien, cuando se suscribe un acta de suspensión se puede establecer, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que el plazo del contrato se reactivará una vez se firme el acta de reinicio correspondiente. Sin embargo, en ejercicio de la misma autonomía de la voluntad y en consideración a las razones que han motivado el cese provisional de la ejecución del contrato, otra metodología que pueden emplear las partes para elaborar el acta de suspensión es indicar en ella que la ejecución se reactivará cuando se cumpla un determinado plazo o condición, de manera automática, sin necesidad de suscribir un acta de reinicio. Esto es posible, porque el segundo y tercer inciso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establecen:

"Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración [énfasis fuera de texto]".

Como se observa, en los negocios jurídicos –y el acta de suspensión lo es, porque se trata de un acuerdo de voluntades para crear obligaciones– las entidades pueden incorporar las condiciones y cláusulas que sean necesarias y convenientes. Pues bien, de conformidad con los artículos 1530 y siguientes del Código Civil –que establecen las condiciones o términos a los que pueden sujetarse las obligaciones, y que se aplican por la remisión que hacen los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 a las normas civiles y comerciales–, en el acta de suspensión puede estipularse que el plazo de ejecución del contrato se reactivará cuando se cumpla una condición o sobrevenga una fecha específica. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado[8]. De este modo, atendiendo a los términos en los que se haya pactado la suspensión es posible que no sea necesario suscribir luego un acta de reinicio para que se reactive la ejecución del contrato, sino que tal reactivación opere automáticamente, cuando se cumpla la condición o fecha cierta."

7) La Entidad con base en lo antes dicho, realizo el siguiente análisis para evaluar la pertinencia de la suspensión, así: Revisada la normatividad aplicable en materia contractual, entre ella el Código Civil, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, no se evidencia prohibición expresa que impida la suspensión temporal del contrato, siempre que esta se encuentre debidamente justificada y responda a circunstancias objetivas surgidas durante su ejecución. En el presente caso, el contratista solicitó la suspensión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales PS-005 de 2026, a partir del 2 de junio y hasta el 16 de junio de 2026, debido a compromisos familiares fuera del país que le impiden continuar temporalmente con la ejecución de sus obligaciones contractuales. En consecuencia, se considera procedente la suspensión solicitada, por tratarse de una situación imprevisible, temporal y justificada, que permite evitar un eventual incumplimiento, garantizar la adecuada ejecución del contrato y preservar el interés general y los fines estatales que dieron origen a la contratación.

8) Al igual como lo hizo la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-446 del 2016, al concluir:

"Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."

Por lo expuesto,

ACUERDAN

[8] "[…] De modo que, los contratos estatales pueden suspenderse de común acuerdo por la ocurrencia de circunstancias que lo justifiquen. Así, aunque subsiste el vínculo contractual no corre el plazo inicialmente pactado y no se ejecutan las obligaciones. El contrato se reinicia cuando se cumpla la condición o el término dispuesto en el acuerdo de suspensión o anticipadamente por convenio de las partes" (Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Expediente: 59.532).

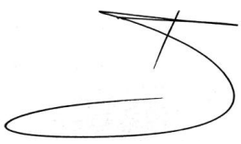
PRIMERO: Prorrogar la Suspensión del plazo de ejecución del contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. PS- 005 DE 2026, con el siguiente objeto contractual: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA CONTRIBUIR EN LA IMPLEMENTACIÓN, ESTABILIZACIÓN, SOPORTE, MANTENIMIENTO Y APROPIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ADEMÁS DEL ACOMPAÑAMIENTO TRANSVERSAL A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA Y ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO. ASIMISMO, FORTALECER EL PROYECTO SIUGJ CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL ACUERDO PCSJA23-12094 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023, PARTICULARMENTE LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 3, Y EN ALINEACIÓN CON LAS PRIORIDADES DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL", durante el término de QUINCE (15) DÍAS, entre el 2 de junio y el 16 de junio de 2026, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Acta.

SEGUNDO: Reiniciar el plazo de ejecución del contrato antes mencionado, a partir del 17 de junio de 2026, quedando como fecha de terminación del contrato el 25 de enero de 2027.

TERCERO: La presente suspensión no afecta la ecuación económica del contrato.

QUINTA: Las modificaciones que se estipulan en el presente documento no constituyen novación al contrato, el cual continua vigente en todo aquello que no ha sido modificado por el presente documento, y sus cláusulas permanecerán indemnes.

Para constancia se firma en la Ciudad de Armenia, Quindío, el primero (1) de junio de 2026.



JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ BERMEO
Director Seccional de Administración Judicial



DIEGO FERNANDO QUICENO CORTES
Contratista

Proyectó: FOP